----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., M. A. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 346 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en

orden al sorteo practicado a fs. 132.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 104/112vta. la jueza de refuerzo de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 12 —redacción original—, 21, 22 y 46 de la Ley 24557. Hizo lugar a la demanda entablada por M. A. R. en contra de P. A. S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $ 132.027,41, con más los intereses y con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------A fs. 120 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 123/128 fundó su recurso mediante agravios que no fueron respondidos por la parte actora y que trataré a

continuación.----------

----II. Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 y aplicación retroactiva del texto modificado por el art. 11 de la Ley 27348: El apelante, en su primer agravio, sostiene que la Sra. Jueza *a quo* aplicó retroactivamente el art. 11 de la Ley 27348 sin declarar la inconstitucionalidad del art. 20 de la misma norma. Transcribe, en apoyo de su postura, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (voto del Dr. Adaro). Afirma que fue afectado el derecho de propiedad del obligado al pago de las prestaciones legales ya que las afecciones cuya primera manifestación invalidante hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26773 y 27348, se han consolidado de acuerdo a un régimen de cotizaciones y alícuotas particular, que implicaría una grave onerosidad si se permitiera aumentar montos indemnizatorios por aplicación retroactiva de la norma actualmente vigente. Invoca, también en respaldo de su postura, los fallos “Espósito” de la Corte Federal y “Egue” de nuestro Superior Tribunal de Justicia señalando que estamos en la misma situación en la que estábamos ante el art. 17 inc. 5º de la ley 26.773 con el art. 20 de la ley 27.348, debiéndose aplicar la modificación del art. 12 —modificado por el art. 11 de esta última ley— a las contingencias posteriores a su entrada en vigencia y no a accidentes como el presente, ocurrido con anterioridad a su vigencia. ----------

----En su tercer agravio cuestiona que el *a quo* aplicara el RIPTE conforme la modalidad establecida por el art. 11 de la Ley 27348, toda vez que actualiza el IBM con la nueva formulación legal sin reparar en la norma transitoria del art. 20 de la Ley 27348. Repite que, de seguirse este criterio se estaría violando la ecuación económica existente al

momento de formalizarse el contrato de seguro. Asevera que el a quo ignora la existencia del seguro y su aplicación hasta los límites de la cobertura.----------Trataré en conjunto estos dos agravios por tratarse, en rigor, de un único agravio referido a la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348. Dicho esto, adelanto que en mi opinión estos agravios se encuentran desiertos. De su simple lectura surge que toda la argumentación gira en torno a la supuesta aplicación retroactiva del art. 11 de la Ley 27348 sin contemplar lo dispuesto por el art. 20 de la norma. Advierto en consecuencia que la apelante no se hace cargo del argumento esgrimido por la Jueza que, en reiteradas oportunidades a lo largo de su sentencia, aclara que no postula la aplicación retroactiva de la Ley 27348 sino que adopta el mecanismo previsto por el legislador como una de las posibles alternativas disponibles al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

----Resulta claro entonces que la sentencia en análisis no resuelve aplicar retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora. De este modo la sentenciante optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348.-------Creo oportuno destacar que si bien la apelante afirma cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, de la lectura de los fundamentos con los que intenta sostener su ataque, se advierte que solo argumenta respecto de la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348, sin dirigir cuestionamiento alguno a las razones en virtud de las cuales se declarara la inconstitucionalidad del artículo mencionado. Cabe recordar asimismo que la sentenciante de grado, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT se ubicó en un plano superior al de la ley razón por la cual invocar que se aplicó retroactivamente la Ley 27348 a fin de impugnar este aspecto de la sentencia resulta insuficiente. El art. 31 de la Constitución Nacional establece una clara jerarquía normativa de modo que no resulta posible, dentro de ese esquema, invocar una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales. ----------En virtud de lo antes expuesto y dado que la apelante no ataca los fundamentos centrales del fallo apelado —que decide declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y calcular el IBM tomando como parámetro la fórmula indemnizatoria propuesta por la Ley 23748 y no su aplicación retroactiva— es que propondré al acuerdo declarar desiertos estos dos agravios (art. 60 de la Ley XIV n°1). ----------III. En su segundo agravio, expresado de manera subsidiaria al primero, el apelante sostiene que el sentenciante, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, ha incurrido en incongruencia. Afirma que se trata de un supuesto de pronunciamiento *extra petita* pues la inconstitucionalidad fue pedida respecto de la integración de las remuneraciones sin referencia alguna a la actualización que aplica el *a quo*. Sostiene que, consecuentemente, se violó su derecho de defensa y cita, en apoyo de su postura un antecedente de esta Sala (SDL 24/17). ----------No asiste razón a la demandada en su segundo agravio de modo

que, de ser compartida mi opinión, será desestimado. En primer lugar no es exacto que la parte actora en su demanda ciñera su pedido de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT a la incorporación de las sumas no remunerativas. Por el contrario, planteó de manera clara la insuficiencia de las prestaciones de la Ley 24557 en virtud del proceso inflacionario. Así, sostuvo textualmente: *"calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualizaciones durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines con que fue creada"*. Citó a continuación un el Plenario N° 231 del 9/2/81 de la CNAT que determinó la necesaria actualización de los salarios computables para calcular las indemnizaciones por accidentes de trabajo frente a los procesos inflacionarios. Agrega que *"las normas cuestionadas resultan inconstitucionales por cuanto se revelan como mezquinas e insuficientes a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto de los daños causados por un infortunio laboral, colisionando con los arts. 14, 14bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional"* (fs. 6).----------Resulta claro en mi opinión que no estamos frente a un supuesto de violación del principio de congruencia por *extra petita*. Por el contrario y tal como surge de los párrafos de la demanda antes citados, el actor solicitó de manera expresa la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT tanto para incorporar las sumas no remunerativas como para lograr una actualización que cubriera el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y el momento de practicarse la liquidación definitiva.----------No resulta de aplicación a este caso la doctrina fijada en el precedente de esta Sala citado por el apelante por tratarse de un supuesto diferente. En aquella ocasión el actor voluntariamente dejó de lado, al practicar su liquidación en la demanda, las sumas no remunerativas y fue por tal motivo que, incluidas por el sentenciante en su liquidación, esta Sala consideró que se trataba de un supuesto de violación al principio de congruencia. En este caso, por el contrario, el actor solicitó expresamente la actualización de su crédito de modo que no fue violado el principio de congruencia ni tampoco el derecho de defensa de la demandada.----------Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de este agravio.----------IV. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 0,96%, y 2,75% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------I.-La Dra. Spoturno ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios

expresados por la demandada, quien básicamente sostiene que la Sra. Jueza de primera instancia aplicó de modo retroactivo el art. 12 LRT conforme a la redacción de la ley 27.348 cuando ello está vedado por su art. 20, que no corresponde la aplicación del RIPTE al caso de autos y que la sentencia violenta el principio de
congruencia. ----------

-II.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT – IBM - salarios a computar y actualización - Agravios formulados. ----------

-La Jueza de primera Instancia después de declarar la inconstitucionalidad del art.12 de la ley 24.557 según texto vigente a la fecha del infortunio laboral de autos, recurre a las pautas para el cálculo y actualización del IBM establecidas en el art. 11 de la ley 27.348. La accionada, al formular su “primer” y su tercer “agravio”, sostiene que ello constituye aplicación retroactiva de la ley 27.348 en violación a lo dispuesto en su art. 20, que aclara no fue declarado inconstitucional. ---------- En relación a dichos planteos, adelanto que comparto el criterio expresado por la colega preopinante, en cuanto sostiene que deben ser declarados desiertos los agravios referidos, ya que la apelante sustenta toda su crítica en la supuesta aplicación retroactiva de la ley 27.348, cuando de la sentencia surge con claridad que la Jueza después de declarar inconstitucional el art. 12 LRT (en su texto original) y ante la necesidad de encontrar un método de cálculo y actualización del IBM que supere las objeciones que la llevaron a decretar la referida inconstitucionalidad, opta por aplicar el mecanismo previsto en el art. 11 de dicha ley, la que aclara no propicia aplicar de modo retroactivo.----------
---

---- Siendo ello así y no habiendo cuestionado la accionada los fundamentos dados en la sentencia en relación a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, como así tampoco cuestiona los fundamentos dados respecto del método elegido para el cálculo de IBM, no puede sostenerse que en el caso estemos ante un simple supuesto de aplicación retroactiva de la ley. ---------- Si bien la accionada al intentar fundar su primer agravio sostiene: a) que en la sentencia impugnada se aplicó el art. 11 de la ley 27.348, sin declarar inconstitucional del art. 20 del mismo cuerpo normativo que veda su aplicación retroactiva, b) que la aplicación temporal de las leyes no es materia constitucional sino legal, c) que es falso que la inaplicabilidad de la ley 27.348 a los siniestros anteriores a su entrada resulte violatoria del principio de progresividad, d) que dicho principio está dirigido a la Administración y al Poder Legislativo para la implementación de políticas públicas y no al judicial y e) que la solución afecta el derecho de propiedad del obligado al pago, ya que se aumentan los montos indemnizatorios por aplicación retroactiva de la norma actualmente vigente.- Lo cierto es que ningún cuestionamiento formula en relación a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y de los motivos expresados en la sentencia para aplicar las pautas fijadas en la ley 27.348 respecto del cálculo y actualización del IBM, en la cual, se sostiene que la norma declarada inconstitucional computa un salario devaluado, que ello distorsiona la

finalidad reparatoria del sistema y que por tal razón resulta inevitable recurrir a una fórmula de cálculo del IBM que
contemple su actualización.----------
-De la lectura de la sentencia de primera instancia surge que la Jueza sostiene que "…hay dos inconstitucionalidades que afectan al art. 12 de la LRT -ley 24.557- y que vienen siendo observadas por la doctrina y la jurisprudencia. Una es la relativa a que no manda a considerar para el cálculo del IBM las sumas catalogadas como "no remunerativas"…, y la otra es que la fórmula que propone la norma para la determinación del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período
inflacionario en el que se halla inmerso nuestro país.".----------
-En párrafos siguientes citando un fallo de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe, la a quo sostiene que estamos ante una "inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada" y que estando obligada a solucionar la litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena "solo queda el camino de declarar la
inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T". ----------
-Después de otras citas de doctrina y jurisprudencia la Sra. Jueza concluye "podemos afirmar entonces que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar (en este caso, la integridad psicofísica del trabajador), pero si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa". …. "Es decir, que el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción -que es la que correspondería aplicar al sub lite en atención a la fecha del accidente- resulta inconstitucional por los argumentos dados, motivo por el cual me veo obligada a dejarlo de lado, declarando su inconstitucionalidad por ser contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional.". ----------Finalmente, después de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y de recordar que en sentencias anteriores había optado por la actualización del IBM mandando a computar el salario que cobraría un trabajador de igual categoría y convenio a la fecha de la sentencia, la sentenciante expresa que "tras el dictado de la ley 27.348 y a los efectos de actualizar el IBM, resulta inevitable recurrir al nuevo criterio adoptado por el legislador para esta cuestión específica, en vez de a un criterio jurisprudencial…", aclarando prácticamente a renglón seguido que no está propiciando la aplicación retroactiva de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador para calcular y ajustar el IBM de modo tal de sortear las objeciones que advierte el relación al art. 12 LRT, que declaró inconstitucional.----------De lo hasta aquí apuntado se aprecia con claridad que la Sra. Jueza de Primera Instancia declaró inconstitucional art. 12 LRT, por computar un IBM que considera devaluado y ante la necesidad de utilizar una fórmula de cálculo y

ajuste del IMB que supere las objeciones constitucionales que señala, recurre a la formula prevista en el art. 11 de la ley 27.348, aclarando que ello no implica aplicación retroactiva de la ley sino la utilización de un método de cálculo que considera adecuado para otorgar una
reparación justa. ----------
-Siendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT (texto ley 24.557) el sustento de la aplicación de un método de cálculo del IBM distinto allí previsto y el motivo de la utilización del método previsto por la ley 27.348, no habiendo realizado la recurrente una crítica concreta y razonada de dicha declaración de inconstitucionalidad ni de los motivos dados en la sentencia de primera instancia para aplicar el nuevo método de cálculo y ajuste del IBM, los agravios bajo análisis deben considerarse desiertos y en consecuencia desestimados. ----------Ello es así, ya que la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido determina la suerte del recurso, el que, como precisó la Magistrada preopinante, debe ser declarado desierto en lo que respecta a la impugnación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y al método de cálculo y ajuste del IBM elegido por la Jueza de Primera Instancia (arts. 60 ley XIV Nº1 y 268 del
CPCC). ----------
-La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que
motivan la decisión cuestionada. ----------
- Por ello, si la sentencia declaró inconstitucional una norma y descartó su aplicación, aplicando otras pautas en su remplazo, no basta para mantener una apelación con solicitar la aplicación de la norma descartada o con alegar que se aplica de manera retroactiva una norma posterior, cuanto menos debe demostrarse que la declaración de inconstitucionalidad fue errónea, ya que si dicha declaración llega firme a la alzada por ausencia de crítica, como ocurre en autos, debe admitirse la facultad del juez de dar una solución al caso que a su criterio no merezca objeciones constitucionales. ----------En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado -

Tº I, pag. 569). ----------Conforme lo apuntado, y como fue señalado, la sola alegación de aplicación retroactiva de una norma no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que ante la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, que no fue cuestionada por el recurrente, la Jueza tenía la necesidad de encontrar un método de cálculo y actualización del IBM que a su criterio no merezca objeciones

constitucionales y así lo hizo al optar por el método previsto por la ley 27.348. ----------Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el recurso articulado por la accionada, en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y al método de cálculo y actualización del IBM establecido en la sentencia de primera instancia (agravios primero y tercero), debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto. ---------- III.- Descartada la procedencia del primer y del tercer agravio, corresponde analizar el segundo de los agravios expresados en la presentación de fs. 123/128. En este agravio, que es planteado de forma subsidaria del primero, la accionada sostiene que la Jueza de Primera instancia incurrió en incongruencia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, ya que según sostiene en demanda la inconstitucionalidad en cuestión fue pedida respecto de la integración de las remuneraciones sin referencia alguna a la actualización establecida en la sentencia apelada, calificando el pronunciamiento de “extra petita”.----------

----Frente a dicho planteo, como bien señala en su voto la Dra. Spoturno, cabe puntualizar que no es correcto que en demanda el pedido de inconstitucionalidad del art. 12 LRT se halla efectuado solo para incorporar las sumas no remunerativas en el cómputo del IBM. Ello no es así, ya que en el escrito inicial, después de formular diversos planteos en relación al computo del llamado salario previsional, además se sostiene que “La regulación en crisis no prevé ninguna actualización o reajuste de dicho valor mensual, a pesar que entre la fijación de este coeficiente y la liquidación por la incapacidad permanente, puede transcurrir un lapso prolongado de tiempo, durante el cual es posible se otorguen aumentos salariales u ocurran procesos inflacionarios. Vale decir, calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualizaciones durante el periodo que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines con que fue creada”. Agregando, después de citar un viejo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que dispuso la necesidad de actualización de los salarios computables para calcular las indemnizaciones por accidente del trabajo frente a los procesos inflacionarios, que “Las normas cuestionadas resultan inconstitucionales por cuanto se revelan como mezquinas e insuficientes a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto a los daños causados por un infortunio laboral, colisionando con los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional”. ----------De los párrafos transcriptos claramente se desprende que en demanda se planteó la inconstitucionalidad del art. 12 LRT porque dicho

texto no prevé el computo de las sumas no remunerativas y además, porque no prevé ningún tipo de actualización o ajuste del IBM. Siendo ello así, no es posible sostener que, por aplicar el índice Ripte, la Jueza de primera instancia violó el principio de congruencia, como tampoco por tal razón puede afirmarse que el pronunciamiento es “extra petita”, ya que la necesidad de actualización del IBM fue expresamente planteada en el escrito inicial.---------- En definitiva si la sentencia se ajusta a las alegaciones y peticiones articuladas en el escrito inicial, no puede sostenerse que se violó el principio de congruencia o que el pronunciamiento es “ultra petita”, como sostiene la recurrente. En razón de ello, propongo al pleno el rechazo de este agravio.----------

----------IV.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por la Magistrado preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 8, 9,

13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

-Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

-A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la demandada vencida en esta instancia. ----------B) REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. en las respectivas sumas equivalentes al 0,96%, y 2,75% del monto del proceso.----------

----------C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. --

----------Tal mi voto.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:-

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de febrero de dos mil dieciocho.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la demandada vencida en esta instancia. ----------

-REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. en las respectivas sumas equivalentes al 0,96%, y 2,75% del monto del

proceso.----------

-Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA